



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
SAE-PES-0112/2016**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**DENUNCIADOS: LORENA MARTÍNEZ  
RODRÍGUEZ** candidata a Gobernadora por la  
coalición “**AGUASCALIENTES GRANDE Y  
PARA TODOS**”, **PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**, y de dicha coalición

Aguascalientes, Ags., a veintitrés de agosto del año  
dos mil dieciséis.

En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala  
Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación, en el expediente **SUP-JRC-295/2016** y  
**acumulados SUP-JRC-296/2016 y SUP-JRC-297/2016** de  
fecha **diez de agosto de dos mil dieciséis**, se procede a dictar  
una nueva resolución siguiendo los lineamientos de dicha  
ejecutoria, lo cual se hace de la manera siguiente:

**V I S T O S** para sentencia, los autos del **Toca  
Electoral SAE-PES-0112/2016**, formado con motivo del  
procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-041/2016**  
iniciado en el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo  
de la denuncia presentada por el **PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL** por conducto de su representante propietario ante  
el Consejo General de dicho Instituto, **LIC. GILDARDO LÓPEZ  
HERNÁNDEZ** en contra de **LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**  
candidata a Gobernadora por la coalición “**AGUASCALIENTES  
GRANDE Y PARA TODOS**”, **PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO**, y de dicha coalición, y:

## **R E S U L T A N D O :**

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **uno de junio de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/3979/16** de fecha *treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/041/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0112/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local y en su caso para que formule el proyecto de sentencia.

II. Mediante proveído de siete de junio de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia para que éste se resolviera en audiencia pública una vez que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268,



fracción II, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.-** El denunciante PARTIDO ACCION NACIONAL por conducto de su representante propietario ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LIC. GILDARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ acredita su personería con el reconocimiento que de su personería se hace en el informe circunstanciado, remitido a esta autoridad por la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 fracción V, inciso a) del Código Electoral.

**TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.**

1.- Con fecha *veintiséis de mayo de dos mil dieciséis*, el representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LIC. GILDARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ presentó denuncia en contra de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ candidata a la Gubernatura de Aguascalientes por la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, por la colocación de propaganda electoral sin incluir a la totalidad de los partidos integrantes de la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, lo que asegura, es contrario a los artículos 4, 157 y 162, primer párrafo del Código Electoral.

2.- Por acuerdo emitido en *veintisiete de mayo de dos mil dieciséis*, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por el C. LIC. GILDARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ en su carácter de representante propietario del PARTIDO ACCION NACIONAL a través del cual presentó denuncia en contra de los mencionados en el punto anterior, por los citados hechos, ordenando el registro del escrito de denuncia, su admisión e

inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252, primer párrafo, fracción II del Código Electoral, se ordenó citar a las partes para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 272 del Código Comicial, fijándose para el efecto las *dieciséis horas del día treinta de mayo de dos mil dieciséis*, y se ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia antes referida.

3.- Con fecha *treinta de mayo de dos mil dieciséis* se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

#### **CUARTO.- ESTUDIO DEL DESECHAMIENTO PROPUESTO.**

Los denunciados coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ candidata a la gubernatura de Aguascalientes por dicha coalición, solicitan el desechamiento de la denuncia presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en virtud de que los hechos denunciados corresponden solo a las partes coaligadas, por lo que ningún otro partido podría denunciarlos si no forma parte de la alianza, como es el caso de PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ya que los hechos que se denuncian no afectan a dicho partido, sino, en su caso de existir alguna afectación, esta sería hacia los partidos coaligados.

Lo anterior se estima improcedente, ya que por disposición del artículo 24 del Código Electoral, los partidos políticos puede solicitar al Consejo que se apliquen sanciones respecto a hechos o actividades de otros partidos políticos, candidatos, coaliciones, asociaciones políticas o candidatos



independientes, y en el caso, de acuerdo al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, la conducta imputada a los denunciados constituye un engaño hacia el electorado al desvirtuar la coalición que tienen formados el PRI, el PT, NUEVA ALIANZA y PVEM, lo que implica que la conducta denunciada al parecer del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, afecta a terceras personas, y no solo a los partidos coaligados; lo que en todo caso será una cuestión que se dilucidara al momento de entrar al estudio del fondo del asunto, y no a manera de causal de desechamiento.

#### **QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo procedente es entrar al estudio de las infracciones denunciadas.

#### **SEXTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS.**

EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, LIG. GILDARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ, denunció a la candidata a Gobernadora de Aguascalientes por la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", a dicha coalición, al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, porque no obstante a que es postulada por una coalición formada por los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y NUEVA ALIANZA, dicha candidata a partir del día tres de abril del presente año en que inició la campaña electoral comenzó a colocar y a difundir su propaganda política y electoral.

Sin embargo de los volantes que se acompañan a la denuncia, se aprecia que pretende aparecer participando de forma individual por el PRI en uno de ellos, y por el PVEM el otro; es decir, engañando al electorado y desvirtuando la

coalición que tienen conformada con el PT y NUEVA ALIANZA, mostrando en su propaganda electoral a un solo partido político, siendo en uno de los casos al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y en el otro, al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, como aquel que registro a la candidata a la Gubernatura de Aguascalientes, lo cual es contrario a derecho, ya que en el convenio de coalición celebrado entre los citados partidos políticos acordaron de manera conjunta y así debió haberse reflejado su propaganda electoral, violando con ello el artículo 162 del Código Electoral local.

Ya que al haber firmado dicho convenio es obligación de los institutos políticos coaligados, presentar conjuntamente con un emblema o con el de los partidos que integran la coalición, al candidato que registraron ante la autoridad electoral, en éste caso a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, lo cual no ocurrió de acuerdo a los volantes que anexan a su escrito respecto a propaganda electoral.

De lo anterior se advierte que la denuncia consiste esencialmente en que la candidata LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ a Gobernadora del Estado de Aguascalientes, colocó propaganda electoral distribuyendo volantes, en los que sólo contenía en uno el logotipo del PRI y en otro el del partido VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, pese a que fue postulada por una coalición integrada por esos partidos, y los del TRABAJO y NUEVA ALIANZA, lo que en su concepto es contrario al artículo 162, primer párrafo del Código Electoral Local, lo cual se estima probado en atención a lo siguiente:

La existencia de la coalición y la candidatura de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes por la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” se encuentra demostrada con las



copias fotostáticas certificadas del convenio de coalición celebrado entre los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO y NUEVA ALIANZA, el cual obra a fojas *veintisiete a la cincuenta y siete* de los autos, con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 256, párrafo segundo del Código Electoral, y del cual se desprende que por lo que hace a la postulación de candidato a Gobernador del Estado se coaligaron los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO y NUEVA ALIANZA, así como con la aceptación que hacen el representante de la coalición y la candidata denunciada LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, lo que se toma en cuenta de acuerdo con el artículo 254 del Código Comicial Local.

Por otro lado, tenemos que el artículo 162, párrafo primero del Código Electoral, dispone que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener una identificación precisa del partido político o bien de la coalición que los ha registrado. Exigencia que tiene una justificación razonable, consistente en que se identifique plenamente quien postula la candidatura -con independencia de la forma en que se señale-, la finalidad de la norma es que el electorado cuente con la información necesaria para emitir su voto, evitando la manipulación de la propaganda del postulante que pueda generar confusión en la ciudadanía.

En efecto, el referido artículo exige un elemento específico para identificar quien postula una candidatura.

Esto es, la norma mandata:

1.- Que en candidaturas propuestas por partidos políticos, se identifique a dicho instituto político.

2.- Que en candidaturas propuestas por una coalición, se identifique esta.

Ya que la finalidad de la norma, es que se aprecie claramente la pertenencia de la propaganda electoral de un candidato con la coalición que lo registró, con independencia del elemento distintivo que se contenga en la propaganda, lo relevante es que se comuniquen que se trata de una candidatura respaldada por partidos coaligados y que el electorado tenga la información necesaria respecto de quien es el candidato que se postula bajo esa figura, evitando confusión o duda que contravenga el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Lo que además es acorde con el principio de máxima publicidad y con el propósito de la propaganda electoral, de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas ya sea por un partido político o por una coalición, de conformidad con los artículos 4, párrafo primero y 157, párrafo segundo, fracción segunda, del Código Electoral.

Lo que encuentra sustento total, en la interpretación armónica del artículo 162, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en relación con los artículos, 12, fracción I y 17, párrafo primero y fracción III, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 57 del Código comicial local; 12, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 87, párrafo 2 y 7, de la Ley de Partidos políticos, que permiten sostener, que dos de los principios fundamentales que rigen el ejercicio del derecho a votar son los de libertad y certeza, de manera que un voto es libre, entre otras circunstancias, cuando es informado, por lo que los partidos políticos que compiten en coalición en las elecciones que se celebran en el Estado, deben identificar plenamente en la propaganda electoral que difundan en favor de alguna candidatura, que se encuentran compitiendo en coalición, ya sea que incluyan en la propaganda los emblemas





de todos los partidos con los que están coaligados o que mencionen con claridad que compiten de esa manera. Los artículos citados prevén:

**“Constitución Política del Estado de Aguascalientes**

*Artículo 12.- Son derechos de los habitantes del Estado, varones y mujeres*

*I. Votar en las elecciones populares, si son ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y tienen una residencia en el Estado no menor de seis meses;*

*Artículo 17.- En el Estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio de elecciones democráticas, libres auténticas y periódicas, a través del ejercicio del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.*

...

*III...*

*B. El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, definitividad y objetividad.*

**Código Electoral del Estado de Aguascalientes**

*“ARTÍCULO 162.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

...”

*“ARTÍCULO 57.- En términos de lo dispuesto por la CPEUM y por la LGPP, existirán coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas, en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas, en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral.*

*Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y se distribuirán equitativamente entre los partidos para efectos de la asignación de posiciones de representación proporcional y prerrogativas. Los frentes, las coaliciones y las fusiones de los partidos políticos, se regirán por lo establecido en el Título Noveno de la LGPP.”*

**Ley General de Instituciones y Procedimientos  
ElectORAles**

...

*Artículo 12.*

...

*2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.”*

*Ley General de Partidos Políticos*

“...

*Artículo 87.*

...

*2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.*

...

*7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.*

...”.

De la normativa transcrita se obtiene lo siguiente:

- En el sistema electoral del Estado de Aguascalientes rigen los principios de libertad y de certeza.
- Los partidos políticos tienen la libertad de participar en forma coaligada.
- Los partidos que participen en forma coaligada en alguna elección deben presentar una plataforma electoral común.
- La propaganda que utilicen los candidatos deberá contener la identificación clara del partido político (cuando el candidato sea registrado por un solo partido político) o de la coalición (cuando sea registrado por una coalición).

Conforme con lo destacado, el principio de libertad en el ejercicio del voto implica que los electores tengan un



conocimiento claro en relación con temas substanciales como: quién es el candidato o candidata; a qué cargo de elección aspira; si fue registrado por un partido político o por una coalición; qué partido o coalición lo registró como candidato; quiénes integran la coalición que lo registró como candidato; qué plataforma electoral presenta el partido o coalición que lo postuló.

El conocimiento de los aspectos mencionados permitirá el ejercicio pleno del derecho de votar, al tener completo conocimiento de causa.

De otra parte, el mencionado principio de libertad en el ejercicio del voto está estrechamente vinculado con el de certeza. Ello es así, porque los electores que reciban información precisa y amplia a través de las diversas formas de propaganda electoral (entre otras, a través de volantes como sucede en el caso, los cuales obran en autos a fojas 15 y 16) estarán en mejores condiciones de conocer a qué partido en lo individual o partidos actuando en coalición beneficiará su voto. De esa manera su voto será informado, razonado y, por tanto, libre, además de que los electores tendrán certeza sobre el destino y efecto de su voto.

En el caso concreto, se actualiza la violación aducida por el denunciante, en virtud de que, indebidamente, los partidos políticos, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, difundieron mediante volantes, propaganda electoral en favor de la candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, sin hacer del conocimiento de los electores, que ambos partidos participaban en coalición, lo cual debieron haber cumplido, ya sea mediante la inclusión del emblema de la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” y el del resto de los partidos que la integran

(PARTIDO DEL TRABAJO y NUEVA ALIANZA) o, cuando menos, mediante la mención clara de que formaban parte de la citada coalición.

De conformidad con lo anterior, (retomado de la sentencia que se cumplimenta), se puede deducir que la coalición y sus demás integrantes no incurrieron en infracción alguna, puesto que se trató de una conducta sólo imputable a los partidos políticos mencionados en el párrafo anterior, ni tampoco de la candidata a Gobernadora, puesto que los partidos políticos, sólo responden en culpa in vigilando de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, no de la de otros partidos y respecto de la candidata esta no puede responder en forma alguna por lo que hicieron los partidos que la postularon, ya que la responsabilidad en cuanto individuos, esta es personal, por tanto se absuelve a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado, a la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” y los partidos DEL TRABAJO y NUEVA ALIANZA.

Por lo que respecta la sanción correspondiente a la falta cometida, al ser cometida por partidos políticos, esta se encuentra regulada por el Código Electoral en su artículo 242, párrafo primero, fracción XIII por haberse incumplido una disposición contenida en el Código Comicial, y por tanto será la base para sancionar a los partidos políticos infractores, en forma individual.

**SÉPTIMO.-** Ante tal situación, de conformidad con la fracción II del artículo 275 del Código comicial, se declara la existencia de las violaciones objeto de la denuncia, quedando demostrada únicamente por lo que hace a los partidos



REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, la cual fuera presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En cuanto a los denunciados LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado de la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” y dicha coalición, se les absuelve de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia del juicio que nos ocupa.

**OCTAVO.- CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-**

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

Tomando en cuenta que la graduación de la sanción, debe de partir de la calificación de la falta, a fin de poder graduar la sanción dentro de los parámetros legalmente previstos, se procederá a graduar la sanción correspondiente a cada uno de los partidos políticos, calificando la gravedad de la infracción, es decir establecer si la falta es levísima, leve o grave, y en este último supuesto, si se trata de gravedad ordinaria, especial o mayor, si fue sistemática, para luego proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda.

Para tal efecto se toman los siguientes elementos:

-La vulneración que se dio, trastocó únicamente disposiciones legales, al considerarse que la información que se proporciona a través de la propaganda electoral, debe ser clara y precisa, para que contribuya a la emisión de un voto informado, razonado y, por tanto libre.

-Pero, especialmente, que en el expediente sólo se acreditó la existencia de dos volantes, uno con el emblema del PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL y otro con el emblema del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, es decir sólo un volante por cada uno de los partidos responsables, ya que no hay en autos algún elemento de prueba adicional, o manifestación mediante la cual se haya acreditado la difusión de dicha propaganda o de otros ejemplares diversos a los aportados como prueba.

-Si bien se trata de una conducta consciente y dolosa, no se está ante una conducta sistemática, ya que como se dijo sólo se acreditó la existencia de un volante por partido político.

Lo que resulta relevante, porque ante la acreditación de sólo dos volantes, no es posible advertir que la conducta calificada como ilegal, haya podido tener un impacto relevante en la ciudadanía de nuestra entidad, en atención a lo anterior se califica la conducta imputada a los partidos políticos en cuestión, como LEVISIMA.

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Hecho lo anterior, se procederá a establecer la sanción correspondiente, tomando en cuenta los elementos que se desprenden del artículo 251 del código comicial local, tales como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta, las condiciones externas, y los medios de ejecución, el monto del beneficio o lucro obtenido, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, la reincidencia y la capacidad económica de cada uno de los infractores.

Por lo que conforme con dicho dispositivo, se establece que la actuación y responsabilidad de los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, consistió en la difusión mediante dos volantes, uno del PARTIDO REVOLUCIONARIO



INSTITUCIONAL y otro del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, de propaganda electoral en favor de la candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, sin hacer del conocimiento de los electores, que ambos partidos participaban en coalición, ello durante el periodo de campaña electoral de la elección de gobernador en el presente proceso electoral.

Respecto a la conveniencia de suprimir ese tipo de conductas, se estima que por ello es necesario imponer una sanción a los responsables de la conducta denunciada, a efecto de inhibir la repetición de ese tipo de conductas en los diversos procesos electorales que tengan lugar en nuestra entidad.

En cuanto a las condiciones socioeconómicas de los partidos políticos, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y graduar su conducta conforme a sus posibilidades económicas y establecer una sanción correspondiente a un mayor o menor poder adquisitivo, tenemos que si bien estos gozan de financiamiento público, no obra prueba alguna para ese efecto, tampoco existe constancia en autos de que dichos partidos hayan obtenido algún beneficio económico por la conducta que les es imputada, ni que sean reincidentes, puesto que no se aportaron pruebas para justificar que hubiesen sido sancionados con anterioridad por una infracción igual.

Por lo que de conformidad con lo anterior, y atendiendo a la calificación de la gravedad de la falta, la cual debe ser proporcional a la infracción cometida, esta autoridad procede a determinar cuál es la sanción que corresponde, tomando en cuenta que esta debe ser proporcional a la calificación de la falta.

De esta forma con fundamento en el artículo 242 del Código Electoral local, mismo que en nuestra legislación, es el

que contempla el catalogo de infracciones en que pueden incurrir los partidos político, esto en su primer párrafo, mientras que en el segundo establece la sanción correspondiente para cada caso, aún cuando determine la misma sanción para algunos de los supuesto, tal como se desprende de la transcripción del mismo:

**“ARTÍCULO 242.-** *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LGPP, la LGIPE y en el Capítulo V del Título Tercero del Libro Primero de este Código;*

*II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o del Tribunal;*

*III. El incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la LGIPE y el presente Código;*

*IV. No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Contraloría Interna, en los términos y plazos previstos en la LGPP, este Código y las disposiciones reglamentarias;*

*V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*

*VI. Exceder los topes de gastos de campaña, o los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas;*

*VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la LGIPE y en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;*

*VIII. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas;*

*IX. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LGPP en materia de transparencia y acceso a su información;*

*X. El incumplimiento de las reglas establecidas en la LGPP y en el presente Código, para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la*





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0112/2016**

*información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

*XI. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;*

*XII. Conductas graves por las que se viole reiteradamente la CPEUM, la LGPP y este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, y*

*XIII. El incumplimiento de cualquier disposición contenida en este Código.*

*Las infracciones cometidas por los partidos políticos se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII del párrafo anterior con multa de diez hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

*III. En los casos de infracción a lo dispuesto a la fracción VI del párrafo anterior, con multa de un tanto igual al monto ejercido en exceso y hasta un 30% más de dicho monto;*

*IV. La referida en la fracción XII del párrafo anterior, con la cancelación de su acreditación o registro estatal, y*

*V. En caso de reincidencia en la comisión de las infracciones referidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XIII del párrafo anterior, la multa será de hasta un cien por ciento más en sus mínimos y máximos. En caso de reincidencia de las infracciones referidas en las Fracciones III, V, VI y VIII del párrafo anterior, también se aplicará la reducción del cinco por ciento hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por un periodo que podrá ir de tres a doce meses”.*

Ahora bien, de conformidad con lo antes señalado, tenemos, que la infracción de la cual se acreditó la existencia y la responsabilidad directa de los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, es la prevista por párrafo primero, del artículo 162 del Código Electoral, en relación con el artículo 242, párrafo

primero, fracción XIII que tipifica las conductas que incumplen cualquier disposición contenida en el Código Comicial.

Cabe señalar, que de una interpretación literal de dicho dispositivo, se desprende que la sanción aplicable, sería la contenida en el párrafo segundo, fracción II del mismo dispositivo (*con multa de diez hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado*).

Sin embargo, no debemos pasar por alto que la sanción a imponer debe ser proporcional a la calificación de la falta cometida, y que además de la multa específica, establecida en el párrafo segundo, de la fracción II del artículo en estudio, se contempla como sanción genérica la amonestación para cualquier infracción, según se obtiene del mismo numeral, párrafo segundo, fracción I; lo que se obtiene de una interpretación sistemática, ya que al no determinar que esa sanción corresponda a una falta en particular, puede ser impuesta, en cualquier de los casos contemplados en el párrafo primero, dependiendo de la gravedad de la falta, porque sólo de esa manera se puede explicar que no esté destinada a un caso específico, que en todo caso es la que corresponde a las infracciones de los partidos políticos de menor gravedad, como es el caso, en el que se acreditó que los partidos políticos infractores, sólo emitieron un volante cada uno con las características denunciadas, lo que implica que los volantes no tuvieron un impacto relevante en la ciudadanía de nuestra entidad.

De esta forma, de conformidad con la fracción I, del artículo 242 del citado Código, se impone a los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO una AMONESTACIÓN PÚBLICA; por tanto se amonesta a los partidos REVOLUCIONARIO



INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO para que no vuelvan a incurrir en la misma conducta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 244, párrafo primero, fracción IV y segundo fracción III, 251, 269, 270, párrafo segundo, fracción I, 273, 274, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara la existencia de las violaciones objeto de la denuncia, quedando demostrada únicamente por lo que hace a los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, la cual fuera presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**TERCERO.-** En cuanto a los denunciados LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado de la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” y dicha coalición, se les absuelve de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia del juicio que nos ocupa.

**CUARTO.-** Se amonesta a los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO para que no vuelvan a incurrir en la misma conducta.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

**SEXTO.-** Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

**OCTAVO.-** Toda vez que ya se ha dado cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JRC-295/2016 y acumulados SUP-JRC-296/2016 y SUP-JRC-297/2016**, de fecha **diez de agosto de dos mil dieciséis**, infórmese de ello al Alto Tribunal para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, Secretaria General de Acuerdos en materia Electoral que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.  
Conste.-